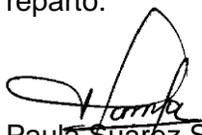


13 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO No.25307-40-03-002-2021-00460-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ VALLEJO  
CONTRA: TEMILDA A/ZUGARATTE PEÑUELA Y OTROS

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese actualizado el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de la demanda, toda vez que el allegado data del 5 de julio del 2020.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el poder y folio de matrícula inmobiliaria aportados, alléguese la demanda debidamente integrada, indicando los nombres correctos de los comuneros.

TERCERO: Indíquese la descripción del predio materia del proceso, con sus linderos extensiones, puntos cardinales y demás características que lo identifiquen.

CUARTO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al Abogado FERNANDO PARDO GALVEZ, como mandatario judicial de MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ VALLEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

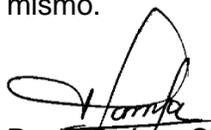
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 051 de fecha: 14 de octubre de 2021  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00487-00  
DEMANDANTE: HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.  
CONTRA: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE AGUA BLANCA P. H.

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

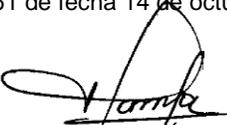
Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

- 2 -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 051 de fecha 14 de octubre de 2021  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

13 de octubre de 2021. En la fecha se recibe el anterior memorial junto con los anexos enunciados y pasa al Despacho donde se encuentra el proceso.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00487-00  
DEMANDANTE: HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.  
CONTRA: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE AGUA BLANCA P. H.

Estese el memorialista a lo dispuesto en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

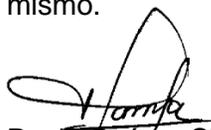
- 2 -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 051 de fecha 14 de octubre de 2021

  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA No.25307-40-03-002-2021-00491-00  
DEMANDANTE: INGRID LEONOR JARAMILLO RIAÑO  
CONTRA: MAYRA AMARILIS HERRERA ESCOBAR y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

No habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

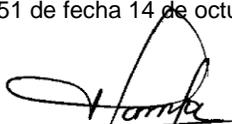
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 051 de fecha 14 de octubre de 2021

  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00509-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
CONTRA: RUBÉN DARÍO CLAVIJO TORRES

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese legible la Escritura No. 5738 y sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Apórtese la proyección o histórico de pagos de la obligación contraída por el demandado, donde se refleje el valor de las cuotas junto con su saldo, desde la fecha de inicio del crédito.

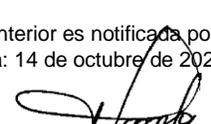
TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF, al correo electrónico [i02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Se reconoce al abogado JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, como mandatario judicial del BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado  
No. 051 de fecha: 14 de octubre de 2021  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN  
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00510-00  
DEMANDANTE: NATALIA LÓPEZ BURITICÁ  
CONTRA: GUSTAVO ZAMBRANO BODE,  
RAFAEL ANTONIO ZAMBRANO MERCHÁN,  
VALENTINA ZAMBRANO BODE,  
MARÍA CLARA BODE MUÑOZ y  
CAROL ANDREA VARGAS MAYORGA

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese la Audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, habida cuenta que conforme con el artículo 590 del Código en cita, para este tipo de procesos, no es procedente el embargo y secuestro como medidas cautelares.

SEGUNDO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a los demandados.

TERCERO: De lo subsanado, envíese copia a los demandados. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

CUARTO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al Abogado DIVER ALFONSO VALENCIA, como mandatario judicial de NATALIA LÓPEZ BURITICÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

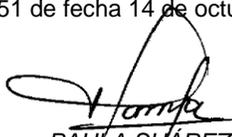
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

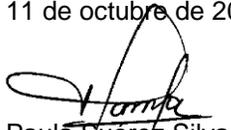
  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 051 de fecha 14 de octubre de 2021

  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.

  
Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO No.25307-40-03-002-2021-00511-00  
DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE TARQUINO JIMÉNEZ Y OTROS  
CONTRA: EFRAÍN TARQUINO JIMÉNEZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese la descripción del predio objeto del proceso, con sus linderos extensiones, puntos cardinales y demás características que lo identifiquen.

SEGUNDO: Precísese hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que del folio de matrícula inmobiliaria allegado, se observa que NICOLÁS SUÁREZ TARQUINO, no figura como comunero y HUMBERTO TARQUINO JIMÉNEZ vendió los derechos que le correspondían en el predio materia de la Litis.

TERCERO: Intégrese la demanda con GLORIA LUCÍA TARQUINO ACOSTA e ISABEL TARQUINO TORRES, indicando la dirección donde reciben notificaciones y la calidad en qué van a actuar.

CUARTO: Lo anterior se deberá presentar en demanda debidamente integrada, en formato PDF al correo electrónico [j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al Abogado CAMILO ANDRÉS PORTELA TORRES, como mandatario judicial de NICOLÁS SUÁREZ TARQUINO, JORGE ENRIQUE TARQUINO JIMÉNEZ, RICARDO TARQUINO JIMÉNEZ, MARÍA AURORA TARQUINO DE MUÑOZ, HERNANDO TARQUINO JIMENEZ, HUMBERTO TARQUINO JIMÉNEZ, LUCÍA MERCEDES TARQUINO JIMÉNEZ, DIEGO ALBERTO TARQUINO RINCÓN, HOLMAN ALFREDO TARQUINO RINCÓN, MARTHA CECILIA TARQUINO RINCÓN, ANA LUCÍA TARQUINO RINCÓN, CLAUDIA PATRICIA TARQUINO ACOSTA, ANA ISABEL TARQUINO ACOSTA y JOSÉ JOAQUÍN TARQUINO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

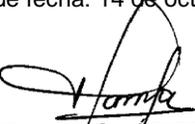
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 051 de fecha: 14 de octubre de 2021

  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 6 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 25307-40-03-002-2010-00267-00  
DEMANDANTE: HÉCTOR BOBADILLA CADENA hoy  
LUZ MILA RAMOS  
CONTRA: MARÍA STELLA TAPIERO DE VARGAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

De manera previa a impartir estudio a la solicitud de sustitución de poder presentada por la apoderada SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO y a la liquidación del crédito radicada, preséntese la misma a través del correo electrónico que ha suministrado para surtir las actuaciones judiciales dentro de la presente causa, lo anterior de conformidad con en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, como quiera que el correo electrónico: andrea\_cadi@hotmail.com, no se encuentra elegido para los fines del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 51 de fecha: 14 de octubre de 2021.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho previa consulta con el señor Juez.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2019-00553-00  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.  
CONTRA: MARTHA DORIS JARAMILLO y  
JOSÉ VERTULFO CHAGUALÁ ROJAS

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado ordena que se decreten y tengan como tales, las siguientes pruebas para que sean practicadas en la audiencia el artículo 392 del Código General del Proceso fijada en el auto de fecha 24 de agosto de 2021:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales, aportadas con la demanda en cuanto a derecho corresponda.

Pruebas de la parte demandada:

No se accede a la práctica de inspección judicial solicitada, el Despacho considera suficiente las pruebas documentales solicitadas por el curador *ad litem* designado, es por lo que se ordena al apoderado de la parte demandante, que aporte a esta oficina judicial, la relación y soportes de pagos efectuados dentro del crédito que aquí se persigue en contra de la parte demandada en los cuales se especifique el valor, fecha de los abonos efectuados, así como el saldo insoluto existente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 2 de agosto del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2006-00418-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO COLSEGUROS DE GIRARDOT  
CONTRA: ELIZABETH CARVAJAL LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

La anterior consignación por concepto de canon de arrendamiento por valor de \$250.000,00, de fecha 4 de octubre de 2021, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte actora como de la entidad secuestre designada.

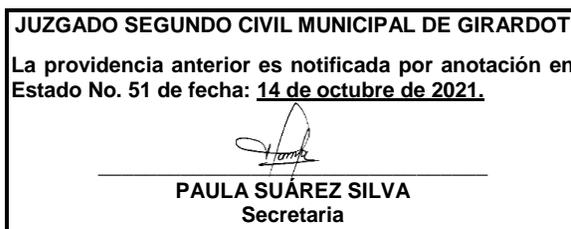
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
No. 25307-40-03-002-2017-00298-00  
DEMANDANTE: OSCAR GARCÍA SANDOVAL  
CONTRA: CARLOS JAVIER GONZÁLEZ FRANCO y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta por el apoderado HERNANDO ARTURO OSORIO GARCÍA, que el 24 de enero de 2019, fue llevada a cabo inspección judicial de que trata el numeral "9." del artículo 375 del Código General del Proceso.

De igual forma que la demanda de intervención excluyente iniciada por el señor dentro de la pertenencia fue terminada por desistimiento tácito mediante auto del 22 de junio de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo ordenado en la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2021 y lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:00: am del día catorce (14) de enero de 2022.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados (de ser el caso) a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por parte de la secretaría del Despacho se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella; se recuerda a las partes y/o a sus apoderados si los hubiere, comunicar a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link que se les suministrará para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores memoriales junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico el 20, 23 de agosto y 28 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

P.FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2016-00283-00  
DEMANDANTE: JAIME GUZMÁN CONTECHA  
CONTRA: WILLIAM GUZMÁN ESQUIVEL  
LUZ DARY NÚÑEZ y  
EDGAR NÚÑEZ VILLANUEVA

De conformidad con la anterior petición y lo normado en el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría elabórese el oficio de desembargo solicitado y entréguese a la persona interesadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el día de hoy. Informando que el presente proceso a la fecha continúa vigente, habiéndose proferido dentro de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, existiendo como medida cautelar el embargo del remanente que le quede o pueda quedar a la demandada MARTHA JUDITH ROMERO BUITRAGO, en el proceso Ejecutivo que le adelanta PIJAOS MOTOS S.A. en el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, Tolima, el cual fue tenido en cuenta por dicha autoridad judicial, sin que a la fecha hayan sido puestos a disposición de este Despacho. De igual forma se advierte que el abonado telefónico del Juzgado sigue siendo el mismo.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

P.FÍSICO C04

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO INICIADO DENTRO DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
No. 25307-40-03-002-2019-00353-00  
DEMANDANTE. JAIME GUILLERMO CORTÉS GONZÁLEZ  
CONTRA. MARTHA JUDITH ROMERO BUITRAGO y  
JUAN JOSÉ CORNEJO BARREDA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior informe secretarial, respecto al estado del proceso y la práctica de medidas cautelares, póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Respecto a la información requerida en torno a “*SABER en qué estado está el bien embargado en el juzgado del espinal, si está vigente el embargo, si ya se terminó ese proceso o no en ese juzgado...*”, no se accede a la solicitud de la parte actora, pues se trata de un trámite que debe diligenciar directamente ante la mencionada entidad.

TERCERO: Frente al interrogante de: “*...como se procede y CUALES SON LOS PASOS O PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LLEGAR AL PAGO REAL DE LA DEUDA, pues el señor juez en su sentencia menciona el avalúo y remate del bien.*” y “*EN QUE ESTADO ESTA O QUEDO ESTE REMANENTE PARA EL PAGO DE LA OBLIGACION, si los trámites de la liquidación del crédito, AVALUO Y POSTERIOR REMATE; YA SE HICIERON O NO SE HA HECHO NADA O EN QUE ESTADO ESTAN o si están para seguir; si serán adelantados directamente por este despacho, sin necesidad de ninguna intervención de mi parte como demandante hasta el final del remate del bien embargado; o si por el contrario se requiere de mi intervención y que tengo que hacer o que documentación tendría yo que aportar, para que el proceso no se estanque...*”, estese la parte actora a lo previsto en el artículo 444, 446 al 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: A costa de la parte interesada, expídase las copias solicitadas en los términos dispuestos en el escrito que precede.

Con el objeto de hacerse su entrega, cítese a la parte actora para tales efectos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

13 de octubre de 2021. Recibido en la fecha la anterior aclaración al dictamen pericial, pasa al despacho donde se encuentra el proceso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO  
No. 25307-40-03-002-2013-00528-00  
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA ÁVILA CHARCAS y  
CÉSAR AUGUSTO ÁVILA CHARCAS  
CONTRA: MARÍA OFELIA GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Del anterior dictamen córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, (artículo 228 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 51 de fecha: 14 de octubre de 2021.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

JARO

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 5 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
No. 25307-40-03-002-2017-00389-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESÚS RODRÍGUEZ MEJÍA  
CONTRA: EQUIPOS M.P.S. LTDA, hoy  
INVERSIONES MPS LTDA EN LIQUIDACIÓN y  
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Estese la apoderada de la parte interesada a lo resuelto mediante autos el numeral "SEGUNDO" del auto del 9 de julio y al auto del 8 de octubre de 2019, así como al numeral "1)" del auto del 27 de julio y al del 31 de agosto de 2021, a través de los cuales, en síntesis, se ha solicitado para dar continuidad al proceso, allegar la copia cotejada de la citación para notificación personal de la sociedad demandada INVERSIONES MPS LTDA EN LIQUIDACIÓN, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

JARO

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 4 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
No. 25307-40-03-002-2012-00151-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA: ILIANA ESTHER SABALZA BERDUGO

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Con el objeto de determinar la ubicación del actual empleador de la parte demandada, se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a efectos que se sirva suministrar la información solicitada por la parte interesada. Numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 51 de fecha: 14 de octubre de 2021.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

JARO

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
No. 25307-40-03-002-2017-00168-00  
DEMANDANTE. CONDOMINIO CAMPESTRE SANTA MARÍA DEL CAMPO  
CONTRA. MARÍA YENCY VARGAS TABARES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 5 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00369-00  
DEMANDANTE. SEBASTIÁN CAMPOS CAMPOS  
CONTRA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN LIBRADO MORENO

RESUELVE: Teniendo en cuenta las anteriores peticiones, el Juzgado

Decretar el embargo del remanente, que le quede o pueda quedar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNÁN LIBRADO MORENO, en el proceso Ejecutivo de MARIA EDILMA SABOGAL SALAS, No. 3001400300720200026300, que le adelantan en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA. Límitese la medida a la suma de \$ 135.000.000.oo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 5 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

P. FÍSICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00001-00  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
CONTRA: VÍCTOR SUÁREZ HERRÁN

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase la anterior renuncia presentada por la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, apoderada de la entidad demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el anterior poder se reconoce al abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, como apoderado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad a la cual EL BANCO FINANDINA S.A. confirió poder para iniciar y llevar hasta su terminación la presente solicitud de aprehensión, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 51 de fecha: 14 de octubre de 2021.  
  
\_\_\_\_\_  
**PAULA SUÁREZ SILVA**  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00225-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
CONTRA: ANA MILENA ESCOBAR ROMERO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El oficio que antecede junto con los certificados de tradición de los inmuebles aportados de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, agréguese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro de la CUOTA PARTE a que tiene derecho la demandada, sobre el inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-24545, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

TERCERO: Previo a dar trámite respectivo, líbrese oficio con destino al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva aclarar la medida cautelar decretada por este Despacho, por cuanto de la anotación No. 5, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-57968, se observa que el predio se encuentra con afectación de patrimonio familiar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 51 de fecha: 14 de octubre de 2021.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
"SIMULACIÓN ABSOLUTA"  
No. 25307-40-03-002-2020-00101-00  
DEMANDANTE: JAIME AVILÁN TORRES  
CONTRA: LUZ MARYLIN AVILÁN BOTACHE  
JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE

El oficio procedente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, a través del cual remite el vínculo de acceso al cuaderno de techa de falsedad dentro del proceso digital que se surte en el precitado Despacho: REIVINDICATORIO No. 253074003003-201900101-00, de LUZ MARYLIN AVILÁN BOTACHE y OTRO en contra de JAIME AVILÁN TORRE, agréguese y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

Una vez sea allegado el dictamen pericial decretado dentro de la precitada acción reivindicatoria que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, se continuará con la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, corrido el traslado de rigor del experticio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 4 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN No. 25307-40-03-002-2020-00087-00  
CAUSANTE: BLANCA LÓPEZ DE CHACÓN

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho se abstiene de impartir legalidad a las anteriores citaciones para notificación personal de EVELIA CHACÓN LÓPEZ, EDGAR CHACÓN LÓPEZ, LUIS ALBERTO CHACÓN LÓPEZ, IRMA CHACÓN LÓPEZ, ADRIANA CHACÓN LÓPEZ y STELLA ANDRADE DE CHACÓN, diligenciadas por el apoderado de la parte actora, por cuanto no coincide la fecha del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, siendo correcto es el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En todo caso las anteriores citaciones para notificación personal de EVELIA CHACÓN LÓPEZ y EDGAR CHACÓN LÓPEZ, no coincide el número de dirección con los aportados en el libelo de demanda.

TERCERO: En todo caso la anterior citación para notificación personal de STELLA ANDRADE DE CHACÓN, diligenciada por el apoderado de la parte actora, debe ser entregada en país distinto al de la sede del Juzgado, remítanse a quien debe ser notificado, de la manera dispuesta en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 8 de octubre del año en curso.



P. FÍSICO

Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
No. 25307-40-03-002-2010-00185-00  
DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA S.A.  
CONTRA: HENRY ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA y  
ÁNGELA LUCÍA RUIZ MARMOLEJO

El oficio procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, respecto al levantamiento del embargo de remanentes o los bienes que se lleguen a desembargar que le quede a los demandados dentro de la presente causa y que fue decretado en el proceso EJECUTIVO No. 25307-4003-001-2011-00225-00, que le adelantó el CONJUNTO RESDENCIAL ALTOS DEL CHICALA, agréguese y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar que mediante el oficio No. 1.081 de fecha 28 de julio de 2015, recibido el 31 de julio de 2015, ya se había comunicado a este Despacho el desembargo precitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00505-00  
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
CONTRA: MARÍA MARINA DÁVILA ZULUAGA

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.3.2.4., del Decreto 1835 de 2.015 y 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2.013 y, como quiera que este Juzgado es competente, conforme con el artículo 57 ibídem, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo dado en garantía: AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, Línea BEAT, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, placa JBZ416.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que realice la inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior y proceda a entregarlo de manera inmediata a la entidad crediticia BANCO FINANDINA S.A.. Ofíciense.

TERCERO: Se reconoce a la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como mandataria judicial del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 22 de septiembre del año en curso. informando que se encuentra vencido el término concedido a la señora MARÍA ALEJANDRA MEDINA CORREA, para que aceptara o repudiara la herencia sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN No. 25307-40-03-002-2021-00308-00  
CAUSANTE: REGINA TAFÚR TAFÚR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Las anteriores copias digitalizadas de los recibos, así como las certificaciones de entrega de la empresa de servicio postal "INTER RAPIDÍSIMO", como las copias cotejadas de las citaciones para notificación personal de JACQUELINE MEDINA CORREA, ANDREA MEDINA CORREA, MARÍA ALEJANDRA MEDINA CORREA y JESSICA JOHANNA MEDINA CORREA, agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la señora MARÍA ALEJANDRA MEDINA CORREA, no declaró su aceptación o repudio a la asignación que se les ha deferido.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, se le prorroga el término inicial de veinte (20) días, a la señora MARÍA ALEJANDRA MEDINA CORREA, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

CUARTO: En todo caso, se advierte a la señora MARÍA ALEJANDRA MEDINA CORREA, por tratarse de un asunto de menor cuantía la parte interesada debe actuar mediante apoderado judicial.

QUINTO: Se autoriza a la señora MARÍA ALEJANDRA MEDINA CORREA, el acceso al proceso digitalizado con el objeto que efectuó las consultas que requiera. Hágase remisión del vínculo correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 8 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00061-00  
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"  
CONTRA. JOSÉ MILLER MURILLO GAMBOA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Estese el apoderado de la parte interesada a lo resuelto mediante el numeral "SEGUNDO" del auto del 6 de marzo de 2020, a través del cual se decretó la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-6617, para lo cual se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO – TOLIMA, librándose el despacho No. 013 de fecha 3 de julio de 2020.

SEGUNDO: Nuevamente líbrese despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO – TOLIMA, para la práctica de la diligencia decretada mediante auto del 6 de marzo de 2020. Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>_____ <b>PAULA SUÁREZ SILVA</b> Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 8 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2020-00440-00  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
CONTRA: LEIDY VIVIANA RENGIFO BOCANEGRA

Puesto a disposición del Juzgado, el vehículo dado en prenda, distinguido con el número de placa TGD91E, de propiedad de la parte demandada, el Juzgado observa que conforme al auto de fecha 13 de enero de 2021, se ordenaba su aprehensión y entrega de manera inmediata a la parte actora.

Que el vehículo inmovilizado fue llevado por parte del Departamento de Policía de Cundinamarca a la estación de Policía de la municipalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, el Juzgado RESUELVE:

Líbrese oficio al Departamento de Policía de Cundinamarca, Comando de Policía de Girardot, para que hagan entrega inmediata del citado vehículo a la compañía demandante. Por secretaría ofíciase.

CÚMPLASE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que la apoderada judicial de la heredera DEISY JACQUELINE ORTEGA RAMÍREZ y el señor LISANDRO ENRIQUE ORTEGA RAMÍREZ, ha fallecido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
No. 25307-40-03-002-2019-00649-00  
CAUSANTES: JESÚS ANTONIO ORTEGA SILVA y  
MARÍA NANCY RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y lo normado en el numeral 3º del artículo 159 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la interrupción del presente proceso, por muerte de la apoderada judicial DORIS PARRA VARGAS.

SEGUNDO. Notifíquese por aviso a la heredera DEISY JACQUELINE ORTEGA RAMÍREZ y al señor LISANDRO ENRIQUE ORTEGA RAMÍREZ, para los fines establecidos en el artículo 160 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No. 25307-40-03-002-2020-00325-00  
DEMANDANTE: MARÍA EMILIA TORRES NÚÑEZ COMPAÑERA SUPÉRSTITE DE  
ISRAEL ÁVILA ARROYO (Q.E.P.D.)  
CONTRA: CAROLINA ÁNGEL PALACIOS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada al recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida dentro de la audiencia de fecha 1º de octubre de 2021, de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término de traslado concedido a la parte demandante, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00207-00  
DEMANDANTE. ALMACÉN LOR LTDA  
CONTRA. LINA MARÍA BETANCOURT ESPINOSA y  
EDICSON MURILLO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió traslado de la excepción propuesta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, **las horas de las 09:30:am del día seis (6) de diciembre de 2021.**

TERCERO: Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados (de ser el caso) a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por parte de la secretaría del Despacho se comunicará de manera previa a la práctica de la audiencia la herramienta tecnológica que se utilizará en ella; se recuerda a las partes y/o a sus apoderados si los hubiere, comunicar a sus poderdantes y demás sujetos procesales, testigos y/o peritos si es el caso, el enlace o link que se les suministrará para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

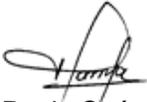


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior escrito presentado por el curador ad-litem, recibido EN TIEMPO el 30 de septiembre del año en curso, sin que se hubiere propuesto excepción alguna.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2020-00289-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: FERNANDO PIZA FERNÁNDEZ

**Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso**

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado, el día 15 de septiembre de 2020, citó en juicio ejecutivo a FERNANDO PIZA FERNÁNDEZ, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Subsanada la demanda por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada y por desconocerse su domicilio hubo necesidad de emplazarlo en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, nombrándose como curador Ad- Litem al abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE, quien se notificó a través de mensaje de datos el 22 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple

con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

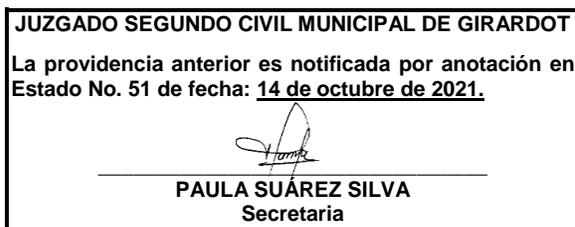
SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**HERNÁN GÓMEZ MONTOYA**



JARO

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 4 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2017-00229-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
CONTRA: CÉSAR AUGUSTO ARISTIZABAL

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Requírase a la EPS FAMISANAR LTDA. para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden comunicada en el oficio No. 1572 de fecha 26 de julio de 2019 (folio 22 C2). Ofíciase anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p><b>PAULA SUÁREZ SILVA</b> Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO  
No. 25307-40-03-002-2019-00575-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES B & B S.A.  
CONTRA: HENRY ALBERTO REINA ASCENCIO

Registrado el embargo ordenado en el auto del 1º de noviembre de 2019, se ordena librar oficio al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que ponga a disposición del Juzgado, el vehículo identificado con el número de placa SSX380, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p><b>PAULA SUÁREZ SILVA</b> Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 5 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00007-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURIDICO"  
CONTRA: JOSÉ CALIXTO BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Se aclara el acápite de "*Prueba de Oficio*" del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que: se decreta el testimonio del representante legal de la compañía E-CREDIT, quien deberá comparecer a la audiencia a través de la apoderada de la parte actora para que deponga frente a las circunstancias de tiempo modo y lugar que conozca en que fue suscrito el pagaré base de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

JARO

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho cumplido lo ordenado en el auto de fecha 13 de julio de 2021 que precede.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO MIXTO No. 25307-40-03-002-2021-00267-00  
DEMANDANTE. CHEVYPLAN S.A.  
CONTRA. CARLOS ALBERTO ROMERO CAMPOS

**Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso**

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

La compañía CHEVYPLAN S.A., actuando mediante mandatario judicial, el día 18 de mayo de 2021, citó en juicio ejecutivo a CARLOS ALBERTO ROMERO CAMPOS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, lo que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada el 11 de junio de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sobre el vehículo entregado en garantía se encuentra inscrito el embargo.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, habida cuenta que dentro de los términos de ley, la demandada no canceló la obligación y tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

**CONSIDERACIONES:**

El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se ha presentado tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran

reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata del ejercicio de una acción mixta derivada del gravamen prendario establecido a favor de CHEVYPLAN S.A., sobre el vehículo distinguido con la placa DVM854, de propiedad de la parte demandada.

Al efecto, con la demanda se aportó el pagaré suscrito por la parte demandada, en el cual se obliga a pagar una suma determinada; instrumento éste que reúne los requisitos de título valor consignados en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del Pagaré contenidos en el artículo 709 ibídem y el contrato de prenda.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000,00 M/C.**

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Contra la presente providencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el día de hoy.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No. 25307-40-03-002-2021-00241-00  
DEMANDANTE: HOLLMAN REINALES OCHOA  
CONTRA: OLGA ESPERANZA MELO MARTÍN

Teniendo en cuenta la anterior comunicación, junto con la documentación aportada, el Juzgado RESUELVE:

Puesto a disposición del Juzgado, el vehículo automotor distinguido con la placa FQN178 de propiedad de la demandada, para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL –REPARTO- DE IBAGUÉ, TOLIMA.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>_____ <b>PAULA SUÁREZ SILVA</b> Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 7 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MATRIMONIO No. 25307-40-03-002-2021-00489-00  
SOLICITANTES: JUAN CARLOS LOZANO COLORADO y  
ESTELA TIQUE

Cumplidas las formalidades legales exigidas para esta clase de actuaciones, por venir conforme a derecho, se acepta la solicitud de matrimonio civil presentada por JUAN CARLOS LOZANO COLORADO y ESTELA TIQUE, mayores de edad.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Señalar **la hora de las 08:30: am del día cinco (5) de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de JUAN CARLOS LOZANO COLORADO y ESTELA TIQUE.

SEGUNDO: Ordenar que en la fecha designada comparezcan con sus testigos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 6 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00492-00  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
CONTRA: LUIS OCTAVIO CORONA POLANIA

Teniendo en cuenta el anterior escrito de subsanación, presenta el apoderado de la parte actora documento denominado "*CONSULTA RECONOCER MAS de la empresa MOVIAVAL S.A.S., de fecha 25 de agosto de 2021*", a través del cual señala acreditar como última dirección conocida del señor LUIS OCTAVIO CORONA POLANIA, "*carrera 11 No. 11 A -02 Barrio San Miguel, Girardot, Cundinamarca*".

Sin embargo, tal anotación corresponde según el citado documento, al reporte efectuado en: "*OCTUBRE-2014*", teniéndose por el contrario que se observa como fecha de último reporte: "*SEPTIEMBRE - 2020*", en el cual se indica como residencia: "*MZ D CA 57 CO LA NVA VILLA*" del municipio de Ricaurte del departamento de Nariño, correspondiendo a la dirección actual de la parte pasiva.

Considerando que en el presente asunto la parte actora, no logró determinar el domicilio de la parte pasiva de acuerdo a lo dispuesto en el auto de inadmisión, no se tiene certeza de su domicilio, es por lo que el Juzgado RESUELVE:

No habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se rechaza la presente solicitud de aprehensión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
---

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 5 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
No.25307-40-03-2021-00048-00  
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL LOZADA MORALES  
CONTRA: EDWIN ORLANDO OSPINA LONDOÑO y  
MARÍA LUCRECIA CARO CAPERA

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble cautelado. Téngase en cuenta que fue entregado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado a la parte interesada. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 5 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 005/21  
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT  
No. 25307-40-03-002-2021-00244-00

Teniendo en cuenta la anterior petición, el juzgado DISPONE:

Nuevamente señala **la hora de las 10:00: am del día dos (2) de diciembre del año en curso**, para la práctica de la diligencia decretada por el comitente.

De lo aquí resuelto comuníquesele a la entidad auxiliar de la justicia designada, TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 51 de fecha: 14 de octubre de 2021.  
  
\_\_\_\_\_  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio y memorial junto con anexo, recibidos a través de correo electrónico el 8 de octubre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00367-00  
DEMANDANTE: GUSTAVO LURDUY RODRÍGUEZ  
CONTRA: NOHORA LILIANA MANJARREZ CARDOZO

Téngase en cuenta el EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, en el oficio que antecede. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 51 de fecha: <u>14 de octubre de 2021.</u></p>  <hr/> <p><b>PAULA SUÁREZ SILVA</b> Secretaria</p>
---

4 de octubre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibidos a través de correo electrónico el 23 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2014-00316-00  
DEMANDANTE: ANÍBAL SÁNCHEZ GARCÍA  
CONTRA: CARLOS JULIO AROCA VARELA y  
HERNANDO ZAMBRANO DURANGO

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior liquidación del crédito ordenada rehacer mediante el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, para en su lugar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, proceder a modificar la liquidación que fue presentada en pretérita ocasión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante en el expediente digital como: "07LiquidacionCreditoEjecutivo201400316", no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación de la manera en que fue elaborada, por cuanto no tiene en cuenta las fechas en que fueron efectuados los depósitos judiciales existentes para el presente proceso.

Por lo anterior ha de modificarse en los siguientes términos:

PERIODO LIQUIDACIÓN INT. LIQUIDACIÓN	
INICIA	FINALIZA
1-ene-15	7-oct-21

CAPITAL :		\$	6.480.000,00
Intereses de mora aprobados en liquidación anterior		\$	1.562.868,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	25-sep-15	\$	50.150,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	23-oct-15	\$	86.000,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	25-nov-15	\$	86.100,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	23-dic-15	\$	86.100,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	20-ene-16	\$	86.200,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	23-feb-16	\$	221.600,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	28-mar-16	\$	221.700,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	22-abr-16	\$	221.800,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	27-may-16	\$	122.200,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	24-jun-16	\$	222.100,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	26-jul-16	\$	221.500,00
	<b>Total intereses liquidación anterior</b>	\$	<b>0,00</b>
SALDO VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 26/ 2016	\$	62.582,00

CAPITAL :		\$	6.480.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$	6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)

01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,40	\$	466.803,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,42	\$	475.920,90
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,41	\$	478.418,40
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42	\$	480.157,20
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46	\$	483.537,60
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	\$	504.667,80
01-jul-2016	26-jul-2016	26	2,67	\$	149.806,80
			Sub-Total	\$	9.519.311,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 26/ 2016	\$	62.582,00
			Sub-Total	\$	9.456.729,70
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jul-2016	24-ago-2016	29	2,67	\$	167.092,20
			Sub-Total	\$	9.623.821,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 24/ 2016	\$	222.150,00
			Sub-Total	\$	9.401.671,90
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-ago-2016	23-sep-2016	30	2,67	\$	172.854,00
			Sub-Total	\$	9.574.525,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 23/ 2016	\$	222.150,00
			Sub-Total	\$	9.352.375,90
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-sep-2016	30-sep-2016	7	2,67	\$	40.332,60
01-oct-2016	28-oct-2016	28	2,75	\$	166.244,40
			Sub-Total	\$	9.558.952,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 28/ 2016	\$	221.850,00
			Sub-Total	\$	9.337.102,90
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2016	30-nov-2016	33	2,75	\$	195.930,90
			Sub-Total	\$	9.533.033,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 30/ 2016	\$	222.000,00
			Sub-Total	\$	9.311.033,80
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2016	26-dic-2016	26	2,75	\$	154.369,80
			Sub-Total	\$	9.465.403,60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 26/ 2016	\$	222.100,00
			Sub-Total	\$	9.243.303,60
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-dic-2016	31-dic-2016	5	2,75	\$	29.686,50
01-ene-2017	25-ene-2017	25	2,79	\$	150.795,00
			Sub-Total	\$	9.423.785,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 25/ 2017	\$	222.200,00

				Sub-Total	\$ 9.201.585,10
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-ene-2017	28-feb-2017	34	2,79		\$ 205.081,20
				Sub-Total	\$ 9.406.666,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2017	\$ 237.900,00
				Sub-Total	\$ 9.168.766,30
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2017	28-mar-2017	28	2,79		\$ 168.890,40
				Sub-Total	\$ 9.337.656,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 28/ 2017	\$ 234.500,00
				Sub-Total	\$ 9.103.156,70
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-mar-2017	31-mar-2017	3	2,79		\$ 18.095,40
01-abr-2017	27-abr-2017	27	2,79		\$ 162.785,70
				Sub-Total	\$ 9.284.037,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 27/ 2017	\$ 234.500,00
				Sub-Total	\$ 9.049.537,80
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-abr-2017	24-may-2017	27	2,79		\$ 162.785,70
				Sub-Total	\$ 9.212.323,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 24/ 2017	\$ 237.700,00
				Sub-Total	\$ 8.974.623,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-may-2017	28-jun-2017	35	2,79		\$ 211.018,50
				Sub-Total	\$ 9.185.642,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 28/ 2017	\$ 147.600,00
				Sub-Total	\$ 9.038.042,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-jun-2017	30-jun-2017	2	2,79		\$ 12.058,20
01-jul-2017	26-jul-2017	26	2,75		\$ 154.299,60
				Sub-Total	\$ 9.204.399,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 26/ 2017	\$ 237.900,00
				Sub-Total	\$ 8.966.499,80
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-jul-2017	29-ago-2017	34	2,75		\$ 201.776,40
				Sub-Total	\$ 9.168.276,20

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 29/ 2017	\$ 238.100,00
				Sub-Total	\$ 8.930.176,20
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2017	31-ago-2017	2	2,75	\$	11.869,20
01-sep-2017	29-sep-2017	29	2,69	\$	168.188,40
				Sub-Total	\$ 9.110.233,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 29/ 2017	\$ 238.200,00
				Sub-Total	\$ 8.872.033,80
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-sep-2017	30-sep-2017	1	2,69	\$	5.799,60
01-oct-2017	25-oct-2017	25	2,64	\$	142.762,50
				Sub-Total	\$ 9.020.595,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 25/ 2017	\$ 238.300,00
				Sub-Total	\$ 8.782.295,90
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-oct-2017	31-oct-2017	6	2,64	\$	34.263,00
01-nov-2017	27-nov-2017	27	2,62	\$	152.798,40
				Sub-Total	\$ 8.969.357,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 27/ 2017	\$ 238.400,00
				Sub-Total	\$ 8.730.957,30
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-nov-2017	30-nov-2017	3	2,62	\$	16.977,60
01-dic-2017	27-dic-2017	27	2,60	\$	151.413,30
				Sub-Total	8.899.348,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 27/ 2017	238.550,00
				Sub-Total	8.660.798,20
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2017	31-dic-2017	4	2,60	\$	22.431,60
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$	173.175,30
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$	158.835,60
				Sub-Total	\$ 9.015.240,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 8.911.740,70
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2018	28-mar-2018	28	2,59	\$	156.340,80
				Sub-Total	\$ 9.068.081,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 28/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 8.964.581,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	

	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	29-mar-2018	31-mar-2018	3	2,59	\$ 16.750,80
	01-abr-2018	27-abr-2018	27	2,56	\$ 149.299,20
				Sub-Total	\$ 9.130.631,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 27/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.027.131,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	28-abr-2018	30-abr-2018	3	2,56	\$ 16.588,80
	01-may-2018	25-may-2018	25	2,56	\$ 137.970,00
				Sub-Total	\$ 9.181.690,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 25/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.078.190,30
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	26-may-2018	31-may-2018	6	2,56	\$ 33.112,80
	01-jun-2018	27-jun-2018	27	2,54	\$ 147.841,20
				Sub-Total	\$ 9.259.144,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 27/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.155.644,30
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	28-jun-2018	30-jun-2018	3	2,54	\$ 16.426,80
	01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$ 167.651,10
				Sub-Total	\$ 9.339.722,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 31/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.236.222,20
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$ 166.897,80
	01-sep-2018	28-sep-2018	28	2,48	\$ 149.763,60
				Sub-Total	\$ 9.552.883,60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 28/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.449.383,60
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	29-sep-2018	30-sep-2018	2	2,48	\$ 10.697,40
	01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$ 164.303,10
	01-nov-2018	07-nov-2018	7	2,44	\$ 36.836,10
				Sub-Total	\$ 9.661.220,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 7/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.557.720,20
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	08-nov-2018	30-nov-2018	23	2,44	\$ 121.032,90
	01-dic-2018	03-dic-2018	3	2,43	\$ 15.714,00

				Sub-Total	\$ 9.694.467,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 3/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.590.967,10
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	04-dic-2018	21-dic-2018	18	2,43	\$ 94.284,00
				Sub-Total	\$ 9.685.251,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 21/ 2018	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.581.751,10
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	22-dic-2018	31-dic-2018	10	2,43	\$ 52.380,00
	01-ene-2019	25-ene-2019	25	2,40	\$ 129.330,00
				Sub-Total	\$ 9.763.461,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 25/ 2019	\$ 103.500,00
				Sub-Total	\$ 9.659.961,10
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	26-ene-2019	31-ene-2019	6	2,40	\$ 31.039,20
	01-feb-2019	25-feb-2019	25	2,46	\$ 132.975,00
				Sub-Total	\$ 9.823.975,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 25/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 9.714.275,30
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	26-feb-2019	28-feb-2019	3	2,46	\$ 15.957,00
	01-mar-2019	28-mar-2019	28	2,42	\$ 146.437,20
				Sub-Total	\$ 9.876.669,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 28/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 9.766.969,50
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	29-mar-2019	31-mar-2019	3	2,42	\$ 15.689,70
	01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$ 156.492,00
				Sub-Total	9.939.151,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 30/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 9.829.451,20
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
	Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
	01-may-2019	29-may-2019	29	2,42	\$ 151.432,20
				Sub-Total	\$ 9.980.883,40
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 29/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 9.871.183,40
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)

	Desde 30-may-2019	Hasta 31-may-2019	Días 2	Tasa Mens (%) 2,42	\$ 10.443,60
	01-jun-2019	26-jun-2019	26	2,41	\$ 135.486,00
				Sub-Total	\$ 10.017.113,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 26/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 9.907.413,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde 27-jun-2019	Hasta 30-jun-2019	Días 4	Tasa Mens (%) 2,41	\$ 20.844,00
	01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,41	\$ 156.168,00
				Sub-Total	\$ 10.084.425,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 30/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 9.974.725,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde 31-jul-2019	Hasta 31-jul-2019	Días 1	Tasa Mens (%) 2,41	\$ 5.205,60
	01-ago-2019	26-ago-2019	26	2,42	\$ 135.626,40
				Sub-Total	\$ 10.115.557,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 26/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 10.005.857,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde 27-ago-2019	Hasta 31-ago-2019	Días 5	Tasa Mens (%) 2,42	\$ 26.082,00
	01-sep-2019	24-sep-2019	24	2,42	\$ 125.193,60
				Sub-Total	\$ 10.157.132,60
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 24/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 10.047.432,60
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde 25-sep-2019	Hasta 30-sep-2019	Días 6	Tasa Mens (%) 2,42	\$ 31.298,40
	01-oct-2019	30-oct-2019	30	2,39	\$ 154.710,00
				Sub-Total	\$ 10.233.441,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 30/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 10.123.741,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde 31-oct-2019	Hasta 31-oct-2019	Días 1	Tasa Mens (%) 2,39	\$ 5.157,00
	01-nov-2019	29-nov-2019	29	2,38	\$ 149.004,90
				Sub-Total	\$ 10.277.902,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 29/ 2019	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 10.168.202,90
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
	Desde 30-nov-2019	Hasta 30-nov-2019	Días 1	Tasa Mens (%) 2,38	\$ 5.138,10
	01-dic-2019	30-dic-2019	30	2,36	\$ 153.171,00
				Sub-Total	\$ 10.326.512,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 30/ 2019	\$ 109.700,00

				Sub-Total	\$ 10.216.812,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-dic-2019	31-dic-2019	1	2,36	\$	5.105,70
01-ene-2020	29-ene-2020	29	2,35	\$	146.969,10
				Sub-Total	\$ 10.368.886,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 29/ 2020	\$ 109.700,00
				Sub-Total	\$ 10.259.186,80
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2020	31-ene-2020	2	2,35	\$	10.135,80
01-feb-2020	27-feb-2020	27	2,38	\$	138.947,40
				Sub-Total	\$ 10.408.270,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 27/ 2020	\$ 116.500,00
				Sub-Total	\$ 10.291.770,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-feb-2020	29-feb-2020	2	2,38	\$	10.292,40
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	158.611,50
01-abr-2020	02-abr-2020	2	2,34	\$	10.092,60
				Sub-Total	\$ 10.470.766,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 2/ 2020	\$ 116.500,00
				Sub-Total	\$ 10.354.266,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-abr-2020	30-abr-2020	28	2,34	\$	141.296,40
01-may-2020	11-may-2020	11	2,27	\$	54.024,30
				Sub-Total	\$ 10.549.587,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 11/ 2020	\$ 116.500,00
				Sub-Total	\$ 10.433.087,20
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-may-2020	30-may-2020	19	2,27	\$	93.314,70
01-jun-2020	04-jun-2020	4	2,27	\$	19.569,60
				Sub-Total	\$ 10.545.971,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 4/ 2020	\$ 116.500,00
				Sub-Total	\$ 10.429.471,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-jun-2020	30-jun-2020	26	2,27	\$	127.202,40
01-jul-2020	24-jul-2020	24	2,27	\$	117.417,60
				Sub-Total	\$ 10.674.091,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 24/ 2020	\$ 116.500,00
				Sub-Total	\$ 10.557.591,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.480.000,00)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-jul-2020	31-jul-2020	7	2,27	\$	34.246,80
01-ago-2020	03-ago-2020	3	2,29	\$	14.814,90
			Sub-Total	\$	10.606.653,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 3/ 2020	\$	116.500,00
			Sub-Total	\$	10.490.153,20
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ago-2020	31-ago-2020	28	2,29	\$	138.272,40
01-sep-2020	25-sep-2020	25	2,29	\$	123.862,50
			Sub-Total	\$	10.752.288,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 25/ 2020	\$	233.000,00
			Sub-Total	\$	10.519.288,10
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-sep-2020	30-sep-2020	5	2,29	\$	24.772,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	151.413,30
01-nov-2020	06-nov-2020	6	2,23	\$	28.900,80
			Sub-Total	\$	10.724.374,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 6/ 2020	\$	116.500,00
			Sub-Total	\$	10.607.874,70
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-nov-2020	30-nov-2020	24	2,23	\$	115.603,20
01-dic-2020	09-dic-2020	9	2,18	\$	42.427,80
			Sub-Total	\$	10.765.905,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 9/ 2020	\$	116.500,00
			Sub-Total	\$	10.649.405,70
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-dic-2020	31-dic-2020	22	2,18	\$	103.712,40
01-ene-2021	18-ene-2021	18	2,17	\$	84.175,20
			Sub-Total	\$	10.837.293,30
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 18/ 2021	\$	116.500,00
			Sub-Total	\$	10.720.793,30
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ene-2021	31-ene-2021	13	2,17	\$	60.793,20
01-feb-2021	25-feb-2021	25	2,19	\$	118.395,00
			Sub-Total	\$	10.899.981,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 25/ 2021	\$	116.000,00
			Sub-Total	\$	10.783.981,50
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 6.480.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-feb-2021	28-feb-2021	3	2,19	\$	14.207,40
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	145.721,70
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	140.211,00

01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	144.131,40
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	139.401,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	143.796,60
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	144.298,80
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$	139.239,00
01-oct-2021	07-oct-2021	7	2,14	\$	32.281,20
TOTAL				\$	11.827.269,60

Total liquidación	
Total intereses de mora	\$ 5.347.269,60
Capital	\$ 6.480.000,00
TOTAL	\$ 11.827.269,60

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito de la obligación perseguida, en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$11.827.269,00)

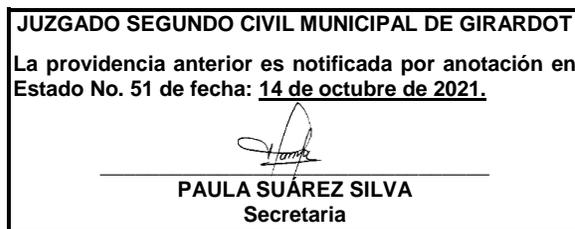
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



27 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos y póliza judicial, recibido a través de correo electrónico el 24 de septiembre del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la demandada YENNY ASTRID ARROYO ALDANA para contestar la demanda.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00140-00  
DEMANDANTES: MARÍA ANGÉLICA CARRILLO BERNATE,  
YASMIRA CARRILLO BERNATE,  
MARTHA YINETH CARRILLO BERNATE,  
CARMEN ELENA CARRILLO BERNATE y  
JAIRO CARRILLO BERNATE  
CONTRA: HERNÁN ARROYO GUTIÉRREZ,  
YENNY ASTRID ARROYO ALDANA y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ARROYO  
GUTIÉRREZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Las anteriores copias digitalizadas de la citación para notificación personal de los demandados HERNÁN ARROYO GUTIÉRREZ y YENNY ASTRID ARROYO ALDANA, así como las certificaciones de entrega de la empresa de servicio postal "SERVIENTREGA" y las copias cotejadas del auto admisorio de la demanda y el auto admisorio de la reforma de la demanda, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada YENNY ASTRID ARROYO ALDANA, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 24 de agosto de 2021

TERCERO: Téngase en cuenta que la demandada YENNY ASTRID ARROYO ALDANA, en pretérita oportunidad presentó el 29 de julio de 2021, contestación de la demanda en su contra actuando en causa propia, obrante en el expediente digital como: "18YennySeñalaEntregarInmueble202100140".

CUARTO: Respecto a efectuarse la notificación por aviso del demandado HERNÁN ARROYO GUTIÉRREZ, en una nueva dirección, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Como quiera que la apoderada de la parte actora ha señalado que la demandada YENNY ASTRID ARROYO ALDANA, ha hecho entrega del inmueble objeto del proceso, se ordena que precise el alcance de sus dichos, a efectos de determinar la continuidad del presente proceso, debiendo aclarar igualmente si la propiedad

se encuentra en poder de los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de la presente demanda tiene como fin es precisamente que el predio sea reivindicado.

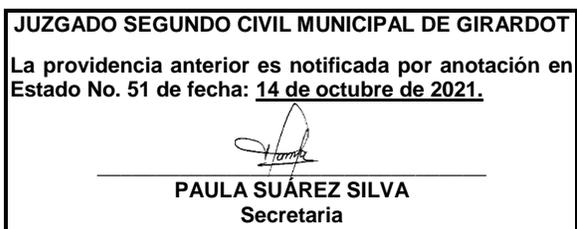
SEXTO: Siendo prestada la caución ordenada, una vez se precise lo ordenado en el numeral que precede, se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-78218. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JARO

27 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con los anteriores correos electrónicos junto con anexos, recibidos el 25 de agosto del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: RESTITUCIÓN  
No. 25307-40-03-002-2021-00381-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS  
CONTRA: COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO

**ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES Y PRETENSIONES:**

En demanda repartida a este Juzgado, la FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que previo el trámite de un proceso declarativo se decrete a su favor la RESTITUCION del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-72345, ubicado en la calle 3 No. 21-00 del barrio Los Arrayanes de Girardot, Cundinamarca, dado en arrendamiento al COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO, solicitando además que se declare a existencia del contrato de arrendamiento, así como la terminación del mismo, que no sea escuchada la parte demandada hasta tanto no consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y se condene al pago de costas.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen a continuación:

El COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO, a través de su representante legal celebró a partir del 1º de enero de 2021, contrato de arrendamiento con la FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-72345, ubicado en la calle 3 No. 21-00 del barrio Los Arrayanes de Girardot, Cundinamarca, por un término de 12 meses y con un canon mensual de \$10.000.000,00, los cuales deberían ser cancelados los 5 primeros días de cada mes en la Cuenta Corriente No. 21003624301 del Banco Davivienda, condición que no ha sido cumplida pues no ha sido cancelada ninguna suma de dinero, adeudándose los meses de enero a junio de 2021.

Refiere la parte actora que mediante Resolución 0756 del 19 de noviembre de 2020, la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía de Girardot, autorizó el cambio de nombre y propietario del COLEGIO MILITAR TECNICO INDUSTRIAL CLUB DE LEONES AMPARADO DE NIÑOS DE GIRARDOT por el de COLEGIO CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO identificado con el Nit.: 900.809.899-2 representado legalmente por el señor JESUS ANTONIO GUERRERO GALEANO.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021, se dispuso admitir la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 25 de agosto de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera propuesto excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

Las pretensiones están encaminadas a obtener la restitución del inmueble arrendado, no se observan vicios que puedan afectar de nulidad la actuación surtida, además de cumplirse los requisitos de demanda en forma, competencia del cognoscente, por la naturaleza, ubicación del predio objeto del proceso y cuantía del asunto.

Para acreditar la relación contractual entre la parte arrendadora y la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, la parte demandante anexó a través e-mail, el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de decisión, de fecha 1º de enero de 2021.

Dentro del término concedido por la ley, no se desvirtuó la causal invocada, por lo que se ha de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, decretando el lanzamiento y consiguiente restitución del bien.

Observa el Despacho que efectivamente hubo incumplimiento al contrato, pues según la causal invocada la parte arrendataria incurrió en falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, no obrando en el expediente recibo de pago alguno, se entiende incumplido el contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento echados de menos, lo que da lugar a ordenar la restitución del bien y la condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por la FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS con el COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO, respecto del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-72345, ubicado en la calle 3 No. 21-00 del barrio los Arrayanes de Girardot, Cundinamarca.

SEGUNDO: Decretar a favor de la parte demandante la restitución del inmueble arrendado.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DECRETAR EL LANZAMIENTO del COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-72345, ubicado en la calle 3 No. 21-00 del barrio Los Arrayanes de Girardot, Cundinamarca.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, con amplias

facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía. Líbrese despacho con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$908.526,00 M/C.

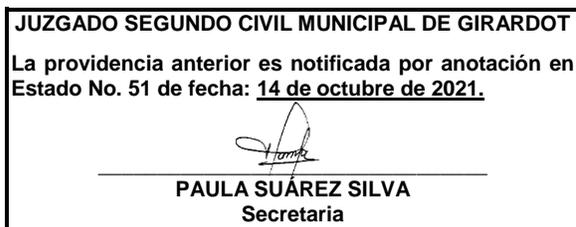
NOTIFÍQUESE

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
No. 25307-40-03-002-2018-00633-00  
DEMANDANTE. LUIS EDUARDO HENAO FRANCO  
CONTRA. DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA y  
GABRIEL LEONARDO GUARÍN LEYVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto en pretérita oportunidad en contra de la providencia adiada el 27 de julio de 2021.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aclara la apoderada recurrente que el recurso de reposición y en subsidio el de queja recae sobre sobre los puntos nuevos resueltos en el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

Argumenta la apoderada recurrente que la decisión tomada por el Despacho de dejar remanentes hasta la suma de \$7.000.000,00, y entregar el saldo de los depósitos judiciales al demandado DANIEL ORLANDO GUARIN LEYVA, no tuvo en cuenta que el saldo de los depósitos de arrendamientos a favor del demandado, no tienen medida cautelar, pues no son bienes embargados dentro del proceso de restitución y le pertenecen al demandado.

Reitera que estos depósitos no son producto de lo que se embargó, señala que no se puede decretar la persecución del saldo de los depósitos judiciales sobrantes del demandado por cuanto el proceso de restitución ya terminó.

Al efecto hace referencia los artículos 352 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como al artículo 466 ibídem, en torno a la persecución de bienes embargados en otro proceso.

Corrido el traslado de rigor la parte actora guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho que la apoderada de la parte demandada presenta inconformismo frente a lo resuelto en el auto de fecha 24 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reposición propuesto en pretérita oportunidad por ella misma en contra del numeral "CUARTO" del auto de fecha el 27 de julio de 2021, a través del cual se resolvió, no acceder a la solicitud de entrega de los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada.

El Despacho en primera medida efectúa respectivo estudio frente a la procedencia del recurso interpuesto, al efecto en torno a la posibilidad de reponer el auto que decidió una reposición, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

"Para el caso recurriremos al fallo de fecha 18 de marzo de 2010 dentro del radicado 25000-23-26-000-2000-00764-02 (35010) dictado por el Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en donde se dijo:

"Acerca del referido inciso 3º del transcrito artículo 348 del C. de P. C., el cual fue declarado executable sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza, todo por haberlo encontrado plenamente ajustado a la Carta Política, la Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló:

**Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello, el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, **de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política**" (2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra). (Se ha destacado en negrillas)."**

Igualmente se referencia:

"Visto lo anterior, convine traer a colación lo expuesto en el fallo ya mencionado del H. Consejo de Estado en la parte que dice:

"Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que (3 Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.):

".....

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que 'El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso' (se relieves), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas

actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN 'contenga puntos no decididos en el anterior'.

Como lo ha entendido la doctrina, por '**puntos no decididos**' que para estos efectos **también se los califican de 'nuevos', son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.**

**Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.**

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: '*... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...*' (4 Parte general, pág. 548/49. Ed. 1973). Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que '*Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...*' (5 T. I, pág. 457/58. Ed. 1972.) (Negrillas fuera del texto original)."

En el actual estatuto procesal el recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318, que en su numeral 4º dispone: "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*".

Al efecto tenemos que el anterior recurso de reposición propuesto por la parte opositora, tenía como fundamento el hecho que en la providencia adiada 27 de julio de 2021, no se accedió a entregar el saldo de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso, por recaer sobre el demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, la medida cautelar de embargo de remanentes, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot dentro del proceso ejecutivo singular No. 25307-40-03-004-2019-00452-00 promovido por LUIS EDUARDO HENAO FRANCO en su contra.

Es así que se reitera que el presente recurso aquí objeto de estudio refuta el hecho que no se accede a la solicitud de entrega de los saldos de los depósitos judiciales que queden a favor de la parte demandada.

Ahora bien, ha de tenerse que en el recurso aquí propuesto, no tuvo en cuenta la apoderada opugnante que en el señalado auto de fecha 24 de agosto de 2021, se efectuó la valoración correspondiente en torno a los argumentos que aquí expone, pues se pretende la utilización del presente recurso para obtener el pago de los saldos de los depósitos judiciales a favor de su prohijado haciendo uso de los mismos argumentos, esto es, que sobre dicho títulos no recae medida cautelar alguna pues le pertenecen al demandado DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA, tesis que se infiere tiene como base el hecho que fueron consignados por concepto de canon de arrendamiento.

Al punto debe ser precisado por este Despacho Judicial que en el estudio que se llevó a cabo el auto adiado 24 de agosto de 2021 y sobre el cual se presenta inconformismo, se previó que la parte opositora no le asistía la razón frente a su pretensión de obtener el pago de los precitados depósitos judiciales.

Así las cosas, rememoramos aparte expuesto en dicho auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual fue resuelto el recurso de reposición propuesto por la parte opositora en pretérita oportunidad:

*“Se observa que se fundamenta el petitum del recurso en el hecho que la apoderada opugnadora considera que sobre los depósitos judiciales efectuados por concepto de cánones de arrendamiento no puede recaer el embargo de remanentes ya que no son producto de una medida cautelar, sino de dineros consignados por la parte arrendataria dentro del proceso de restitución.*

*Al efecto tal y como ha sido referenciado por la misma apoderada de la parte demandada, el artículo 466 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Es así que, frente a la citada medida cautelar decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, le asiste el derecho a la parte actora de perseguir los bienes de su deudor, es por lo que ha de entenderse que bajo tal premisa es que fue aceptada la medida cautelar de embargo de remanentes dentro de la presente causa.*

*De cara a lo expuesto, ha sido expresado por la misma apoderada recurrente que el Juzgado que decretó el embargo de remanentes desconoce qué bienes poseen medidas, debiendo ser aclarado que decretada tal medida no se tiene certeza de la existencia de bienes sobrantes al momento en que deba hacerse efectiva, como es el caso de la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo estarse por tanto a lo dispuesto por el ya señalado artículo 466 del Código General del Proceso.*

*Bajo tal contexto, precisa la citada norma que si una vez terminado el proceso: “Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”.*

*Motivación ésta por lo cual una vez fue comprobada la existencia de bienes sobrantes dentro de la presente causa, no quedaba más a quien aquí preside que ordenar sean puestos a disposición de la autoridad judicial que decretó el embargo de remanentes”*

Consecuencia de lo anterior, bajo tal derrotero es que se dio el respectivo estudio a la censura que nuevamente pone de presente la apoderada correspondiendo a los mismos fundamentos de su anterior recurso de reposición, no tratándose de nuevos puntos que no fueran ya resueltos.

Ahora bien, por otro lado, complementa el recurso de reposición la apoderada de la parte demandada solicitando en subsidio el de queja.

Al efecto del recurso de queja se estipula en el artículo 352 del Código General del Proceso, que el mismo es procedente “cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. ...”.

Por su parte el artículo 353 ibídem, detalla:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, expone en su libro “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL” (pág: 880):

*“Se ha instituido este recurso para corregir los errores en que puede incurrir un funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.*

*El de queja es el más restringido de los recursos ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación.*

*Es un recuso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.*

*En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso ...*

(pág: 882)

...

*Sólo existe un caso en el que el recurso de queja no es subsidiario del de reposición. Lo prevé el art. 353 al indicar que salvo cuando la negativa sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria “deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”, de modo que en este caso le basta al recurrente presentar un memorial, en el término de ejecutoria, solicitando la expedición de las copias pertinentes para sustentar el recurso de queja, sin que pueda interponer reposición, pues, como ya se explicó, no existe reposición de reposición, sin que sea necesario en este momento dar argumentaciones al mismo juez, pues éstas se dan en para la reposición, en este evento improcedente. “*

Aplicando la anterior cita doctrinaria, el despacho reitera el hecho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se dispuso no conceder el recurso de apelación conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto como causal se alegó la falta de pago de los cánones de arrendamiento y en razón a su cuantía.

En materia del recurso de alzada se justifica la decisión tomada por este Despacho, porque son dos los presupuestos que deben concurrir para su procedencia: que el auto frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables, y que el proveído se haya dictado en el curso de la primera instancia, siendo inadmisibile la apelación en el presente caso por ser de nica instancia.

Debemos en todo caso recordar que la especificidad del recurso de apelación impone que tan sólo sean recurribles en apelación las providencias taxativamente enumeradas en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en otros artículos del citado Código. Una vez que se ha hecho el recorrido, bien podemos concluir que el auto de fecha 24 de agosto de 2021, no se encuentra enlistado en el artículo 321 *ibídem* como apelable. Es por lo anterior que consideramos que el recurso interpuesto contra el multicitado auto ha sido bien negado.

Por tanto, encontrándose que la decisión asumida en el auto materia de censura se ajusta a derecho, se mantendrá, ordenando la expedición de copias digitales del auto admisorio de la demanda, del auto de fecha 27 de julio de 2021, obrante en el expediente digital como: “55AutoResuelvePeticonesApoderadas201800633”, el memorial obrante en el expediente digital como: “56RecursoReposicionRestitucion201800633”, la fijación del traslado del recurso propuesto, obrante en el expediente digital como: “57ConstanciaFijaReposicion9Agosto2021”, el auto de fecha 24 de agosto de 2021, obrante en el expediente digital como: “59AutoResuelveReposicion201800633”, así como la presente providencia.

En mérito y valor de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- MANTENER el auto atacado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se ordena compartir el link de acceso al expediente digital, para que la recurrente acuda en queja ante el Superior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO



20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 3 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
No. 25307-40-03-002-2018-00633-00  
DEMANDANTE. LUIS EDUARDO HENAO FRANCO  
CONTRA. DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA y  
GABRIEL LEONARDO GUARÍN LEYVA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Estese la apoderada de la parte interesada a lo resuelto mediante el numeral "SEGUNDO" del auto del 24 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó: *"entregar y pagar a la apoderada de la parte demandante por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados luego de la compensación del crédito, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/C (\$4.950.075,60)."*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. 51 de fecha: 14 de octubre de 2021.  
  
PAULA SUÁREZ SILVA  
Secretaria

20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00295-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: GRUPO F.R.C. S.A.S. PROPIETARIO  
SUPERMERCADOS AL GRANO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., contra el auto de fecha el 24 de agosto de 2021, el cual tuvo en cuenta que la parte actora no recorrió traslado de la contestación de la demanda y fueron decretadas pruebas.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta la apoderada recurrente que la parte demandada desconoció los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020, al no enviar a su contraparte un ejemplar de la contestación de la demanda presentada.

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.

Es así que el punto de discusión radica en el hecho que no fue enviado por la parte demandada conforme al numeral 3º del Decreto 806 de 2020 un ejemplar de la contestación de la demanda.

Ha de tenerse en cuenta por quien aquí preside que el apoderado de la parte demandada presentó al Despacho el 13 de julio de 2021, a través de correo electrónico la objeción la contestación de la demanda objeto de debate.

Mediante fijación del estado de fecha 9 de agosto de 2021, el Juzgado corrió traslado de la precitada contestación de la demanda por el término de 5 días conforme lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso, es así que a través de la providencia adiada 24 de agosto de 2021, se dispuso tener en cuenta que la parte demandante no recorrió su traslado.

Frente al recurso de reposición que se propuso, se observa que la abogada opugnadora se duele que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala la precitada norma:

*“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

Corolario con lo expuesto, dictamina el numeral 14 del artículo 78 Código General del Proceso:

*“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

De acuerdo a lo previsto es de tenerse que no se encuentra acreditado por la parte demandada haber dado cumplimiento a lo ordenado por el ya citado artículo 3º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, tal y como ha sido previsto en el Código General del Proceso, la obligación que se tenía de enviar a la contraparte un ejemplar de la objeción al dictamen pericial, no desencadena la invalidez de la actuación.

Es así que contrario a lo enunciado por la apoderada de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en relación al señalado incumplimiento, no se encuentra que haya actuado u omitido este estrado judicial acto procesal alguno que afecte el trámite procesal o precepto constitucional alguno, o que configure nulidad alguna por estos hechos.

En consecuencia, bajo tales argumentos, es que no se accederá a modificar o revocar el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

Por otro lado, a través del mismo recurso de reposición solicita la apoderada de la parte actora se señale nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial señalada para el día 23 de septiembre de 2021, es por lo que el Despacho accederá a tal pedimento y en la parte resolutive fijará la fecha correspondiente.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 24 de agosto de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para la práctica de la Inspección Judicial con intervención de perito, en el lugar de los hechos, con el fin de establecer lo indicado en el

capítulo de pruebas de la demanda como de su contestación, se señala **la hora de las 10:00: am del diez (10) de febrero del año de 2022.**

Designado como perito el arquitecto ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO. Comuníquesele y désele posesión.

NOTIFÍQUESE.

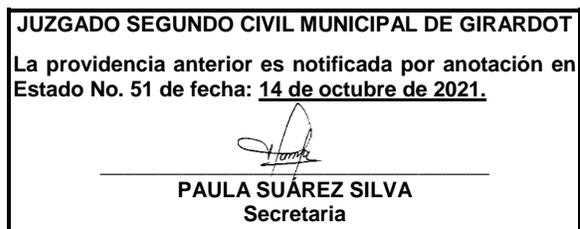
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO



20 de septiembre de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con póliza de seguro, recibido el 8 de septiembre del año en curso.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
No. 25307-40-03-002-2021-00295-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: GRUPO F.R.C. S.A.S. PROPIETARIO  
SUPERMERCADOS AL GRANO

Prestada la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda, inscribese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-45414. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

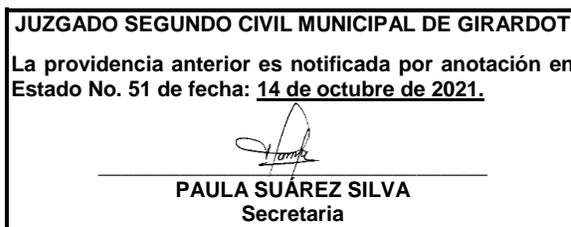
El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO



11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso, informando que revisados los libros radicadores se encontró que en este Juzgado no se ha tramitado proceso alguno en contra de la sociedad C.I. GOLDEN GREEN AVOCATS.A.S., MATEO RICO CORREA, ANDRÉS FELIPE RICO y el establecimiento de comercio denominado "C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S." .



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Oficio de la Superintendencia de Sociedades  
Radicación No. 2021-01-602119

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el anterior informe secretarial.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

11 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior oficio junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 7 de octubre del año en curso, informando que revisados los libros radicadores se encontró que en este Juzgado no se ha tramitado proceso alguno en contra de PAUL CABARCAS RANGEL.



Paula Suárez Silva  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: OFICIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: No. 080014053001-2004-00164-00  
De: COOPERATIVA COOMEC  
Contra: PAUL CABARCAS RANGEL

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el anterior informe secretarial.

CÚMPLASE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA